
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Marisol Reyes.

Abogada: Licda. Aracelis A. Rosario T.

Recurrido: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00077402-1, domiciliada en el número 4 de la calle 12 de Julio, Barrio de la Amistad, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representados por su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Aracelis A. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional *ad hoc* abierto en el número 205 de la avenida 27 de Febrero, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Edenorte Dominicana, S. A., con asiento social establecido en el número 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, con estudio profesional en la calle El Embajador, número 9-C, edificio Embajador Bussines Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00072, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan Ravelo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció tanto la parte recurrente como la recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marisol Reyes, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida en ocasión de un incendio ocasionado por alto voltaje en los cables de baja tensión que transportan el fluido eléctrico concesionado a la ahora recurrida y que le ocasionó daños a su vivienda y enseres que se encontraban en ella; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 832/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, rechazó dicha demanda por falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **único:** violación a la ley por errónea aplicación de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal.

En el desarrollo del único medio de casación planteado, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte incurre en los vicios denunciados por apartarse de la presunción de responsabilidad civil que recae sobre la empresa recurrida, en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, ya que demostró la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de Edenorte, debiendo en su fallo condenar a esta última ya que solo podía liberarse de tal responsabilidad si demostraba la existencia de alguna de las causales eximentes legalmente establecidas. Además, indica dicha parte, que la corte no indicó las razones por las que descartó las pruebas que no fueron ponderadas ni controvertidas por la contraparte, y que demostraban la participación activa de la cosa.

En resumen, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte evaluó correctamente las pruebas aportadas, las que resultaron insuficientes para demostrar la participación activa de la cosa.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse

liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa, cuya demostración, en la especie, pudo ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

Para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* ponderó los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, reteniendo al efecto que dichas piezas no eran concluyentes, toda vez que, se transcribe textual, *con relación a la declaración jurada esta no comporta los elementos necesarios para ser tenidos como un medio de prueba confiable, en razón de que el testimonio idóneo resulta de la comparecencia al tribunal, a los fines de que los jueces y las partes puedan hacer contacto con los testigos a través de un interrogatorio directo o controlado por el juez, que además la inmediatez es una garantía procesal en tanto permite a los jueces examinar en el curso de los interrogatorios las actitudes y las conductas que asume el testigo, que en ese orden el testigo instrumental carece de relevancia en tanto este no soporta el rigor de los interrogatorios; y que, tampoco el acta levantada por los bomberos contiene elementos por lo que se pueda determinar que la causa del incendio lo fue el alto voltaje, en tanto esta contiene una mención que indica que la causa del incendio no era conocida.*

Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa, toda vez que la corte derivó de las declaraciones de Mario de la Rosa Abreu que este no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de iniciado el siniestro, según declaró que *yo estaba trabajando, (...) cogí para la casa porque mi niño estaba allá, vive con ella, cuando voy llegando veo la gente y pregunto ¿Qué pasa? Me dicen que la casa de Marisol se está quemando, (...) cuando llegué todo estaba en llamas*; del mismo modo, la propia recurrente, en su comparecencia personal, declaró que *cuando yo estaba trabajando en la mañana desde las 7, (...) a las 2 me buscan a mi trabajo y me dicen que la casa está prendida en fuego.*

En lo que se refiere a las pruebas escritas aportadas por la parte ahora recurrente, esto es, el informe del cuerpo de bomberos y la declaración jurada ante notario público, se verifica que la corte tampoco incurrió en los vicios denunciados al restar validez a dichos medios probatorios, toda vez que, según se establece en el fallo impugnado, el Cuerpo de Bomberos de La Vega indicó que la causa del incendio era desconocida. Además, según ha sido juzgado, los jueces de fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; por lo que esa valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no es el caso.

En definitiva, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua* se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Reyes, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00072, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Marisol Reyes, al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici